



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

Radicación No. 19-198723

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto 4886 de 2011, Ley 1480 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 82505 del 24 de diciembre de 2020, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor inició investigación administrativa en contra de RAPPI S.A.S., con número de identificación tributaria 900.843.898-9.

SEGUNDO: Que dentro del término establecido por esta Dirección en la Resolución No. 82505 del 24 de diciembre de 2020 “*Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos*”, mediante apoderado la sociedad RAPPI S.A.S., con número de identificación tributaria 900.843.898-9, mediante los correos electrónicos alejandro.acevedo@garrigues.com para contactenos@sic.gov.co, radicados bajo los números 19-198723-00025-0000, 19-198723-00026-0000, 19-198723-00027-0000, 19-198723-00028-0000, 19-198723-00029-0000, 19-198723-00030-0000 del 9 de junio de 2021, allegó escrito de descargos, realizó solicitud de reserva documental y aportó las siguientes pruebas:

2.1. Documentales:

2.1.1 Correo electrónico alejandro.acevedo@garrigues.com para contactenos@sic.gov.co, radicado bajo el número 19-198723-00025-0000 del 9 de junio de 2021, con Archivo comprimido titulado: “*Anexos 1,2,3,4*”, con cuatro (4) archivos pdf:

2.1.1.1 Archivo pdf titulado: “*Anexo No. 1- Poder*”, en cuatro (4) páginas con poder especial otorgado por FELIPE VILLAMARIN LAFAURIE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.881.540 actuado en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Rappi SAS NIT: 900834898-9 a favor de JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.417.606 y T.P No. 66.218 del Consejo Superior de la Judicatura; ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.414.692 y T.P No. 196.243 del Consejo Superior de la Judicatura; ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.443.088 y T.P No. 246.882 del Consejo Superior de la Judicatura; NATALIA SERRANO REY, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.795.686 y T.P No. 333.071 del Consejo Superior de la Judicatura para que en el orden expuesto actúen en nombre y representación de la sociedad en el trámite de la referencia.

2.1.1.2 Archivo pdf titulado: “*Anexo No. 2- CERLRappi*”, en catorce (14) páginas, con copia del certificado de existencia y representación legal de RAPPI S.A.S. Nit: 900.843.898-9, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de junio de 2021 Hora 11:10:57.

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

2.1.1.3 Archivo pdf titulado: “Anexo No. 3- Términos y Condiciones (Específicos) Botones Secciones Rappi”, en cinco (5) páginas, con información sobre “TÉRMINOS & CONDICIONES (ESPECÍFICOS) BOTONES/SECCIONES RAPPI.

2.1.1.3.1 TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE USO ([HTTPS://LEGAL.RAPPI.COM/COLOMBIA/TERMINOS -Y-CONDICIONES DE USO-DE-PLATAFORMA-RAPPI-2/](https://legal.rappi.com/colombia/terminos-y-condiciones-de-uso-de-plataforma-rappi-2/)).

2.1.1.3.2 POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ([HTTPS://LEGAL.RAPPI.COM/COM/COLOMBIA/POLITICA-DE-PROTECCIÓN-Y-TRATAMIENTO-DE-DATOS-PERSONALES-RAPPI-S-A-S/](https://legal.rappi.com/com/colombia/politica-de-protección-y-tratamiento-de-datos-personales-rappi-s-a-s/)).

2.1.1.3.3 ¿CÓMO VERIFICAR MI TARJETA? (/VERIFICAR-TARJETA).

2.1.1.4 Archivo pdf titulado: “Anexo No. 4- Términos y Condiciones de Uso de Plataforma Rappi”, en trece 13 páginas, con información sobre Términos y Condiciones de Uso de Plataforma Rappi <https://legal.rappi.com/colombia/terminos-y-condiciones-de-uso-de-plataforma-rappi-2/>

2.1.2 Correo electrónico alejandro.acevedo@garrigues.com para contactenos@sic.gov.co, radicado bajo el número 19-198723-00026-0000 del 9 de junio de 2021, con Archivo pdf titulado: “Legal – R- Descargos Rappi Res.82505-V-08-2021”, con memorial de referencia “Presentación de Descargos”, suscrito por ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, en su condición de apoderado de RAPPI S.A.S., en cincuenta y seis (56) páginas, en el cual formuló solicitud de confidencialidad respecto del contenido del documento de descargos y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 256 de 1996 y el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

2.1.3 Correo electrónico alejandro.acevedo@garrigues.com para contactenos@sic.gov.co, radicados bajo el número 19-198723-00027-0000 del 9 de junio de 2021, con Archivo comprimido titulado: “Anexo No 8 – Muestra de piezas publicitarias con las leyendas correspondientes acerca de la prohibición de venta de bebidas embriagantes a menores de edad”, con cinco (5) archivos jpeg, con cinco (5) imágenes publicitarias.

2.1.4 Correo electrónico alejandro.acevedo@garrigues.com para contactenos@sic.gov.co, radicados bajo el número 19-198723-00028-0000 del 9 de junio de 2021, con Archivo MP4 titulado: “Anexo No 5 de Demostración de proceso de compra de alcohol a través de la aplicación”, video con un tamaño 18 MB y una duración de veinticuatro (24) segundos.

2.1.5 Correo electrónico alejandro.acevedo@garrigues.com para contactenos@sic.gov.co, radicados bajo el número 19-198723-00029-0000 del 9 de junio de 2021 Archivo MP4 titulado: “Anexo No 7- Video de demostración de procedimientos que deben agotar los Rappitenderos para la entrega de bebidas embriagantes a los consumidores”, video con un tamaño 24 MB y una duración de un (1) minuto y veinticuatro (24) segundos.

2.1.6 Correo electrónico alejandro.acevedo@garrigues.com para contactenos@sic.gov.co, radicados bajo el número 19-198723-00030-0000 del 9 de junio de 2021, con Archivo MP4 titulado: “Anexo No 6- Video de Demostración del entrenamiento a Rappitenderos para la adecuada entrega de bebidas embriagantes a los consumidores”, video con un tamaño 14 MB y una duración de un (1) minuto y treinta y nueve (39) segundos.

TERCERO: Que mediante radicado 20-497513 -00000-000 del 29 de diciembre de 2020, se allegó memorial calendado Bogotá D.C 29 de diciembre de 2020, de referencia: “Petición de

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

reconocimiento como tercero interviniente en la actuación administrativa número 19-198723 contra Rappi S.A.S”, suscrito por CAROLINA PIÑEROS OSPINA, identificada 39.694.223, en calidad de directora ejecutiva y representante legal de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ.

CUARTO: Que estando el proceso para apertura del periodo probatorio, previo al respectivo pronunciamiento, encuentra esta Dirección necesario, pronunciarse frente: i) a la solicitud de reserva documental expuesta en el escrito de descargos y ii) solicitud de tercero interviniente por parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ.

4.1. De la solicitud de reserva documental:

Mediante correo electrónico alejandro.acevedo@garrigues.com para contactenos@sic.gov.co, radicado bajo el número 19-198723-00026-0000 del 9 de junio de 2021, con Archivo pdf titulado: “Legal – R- Descargos Rappi Res.82505-V-08-2021”, con memorial de referencia “Presentación de Descargos”, suscrito por ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, en su condición de apoderado de RAPPI S.A.S., en cincuenta y seis (56) páginas, se formuló solicitud de confidencialidad respecto del contenido del documento de descargos y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 256 de 1996 y el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, en los siguientes términos:

“(…) solicitamos respetuosamente que todos los secretos comerciales e industriales, así como toda información sensible entregada en este escrito sea omitida de cualquier documento que pueda ser publicado o pueda ponerse a disposición de terceros.

Lo anterior se debe a la naturaleza confidencial y secreta de la información plasmada en este documento, y en aquellos relacionados en el acápite de pruebas, ya que contienen secretos comerciales, la descripción de la forma en la que estructura las relaciones con sus clientes y determinan la conducta estratégica de Rappi, su proyección de mercado y la forma en que concurre a aquel. El acceso por parte de terceros o la publicación de dichos datos podría causar que Rappi sufra perjuicios irreparables. Vale anotar que con la reserva correspondiente no se generaría una violación a los mencionados derechos.

La información respecto de la cual versa la presente solicitud de reserva, es la contenida en este documento de descargos, y especialmente en el acápite de pruebas, alusivo al material probatorio que sustenta los descargos acá presentados...”.

En atención a la solicitud transcrita, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 74 de la Constitución política de Colombia sobre el acceso a documentos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.” (Énfasis fuera de texto)

Como se advierte, el mandato constitucional refiere el derecho que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, los cuales, se encuentran definidos en el artículo 243 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas,

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

*Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*** (Énfasis fuera de texto)

Ahora bien, sobre el acceso a documentos privados se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-181/14 del 26 de marzo de 2014¹, en los siguientes términos:

*“4.3.3. Por otra parte, **cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias.** En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4° establece que “Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

*4.3.4. **De acuerdo con lo anterior, dependiendo de la naturaleza pública o privada del documento, será aplicada la normatividad correspondiente para determinar si por regla general está permitido el acceso, o si por el contrario, la reserva del mismo prevalece, salvo en las excepciones establecidas por la ley.***

(...)

4.3.6. Tendrán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública. Respecto de estos documentos el ciudadano tendrá la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal.

*4.3.7. Ahora bien, **se entenderá como documento privado y por tanto no podrá ser consultado por los ciudadanos, excepto que sea para la satisfacción de los fines consagrados en la Constitución o en la ley, aquellos que sean originados del ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio.***

*4.3.8. De lo anterior, colige la Sala que la determinación del régimen jurídico de la reserva de los documentos de las empresas de servicios públicos mixtas, **depende directamente de la naturaleza pública o privada del documento**, por cuanto partiendo de ello se puede*

¹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.
Referencia: Expedientes T- 4.066.525. Sentencia del 26 de marzo de 2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

definir cuál de las dos regulaciones constitucionales y legales mencionadas resulta aplicable para precisar si es posible o no el acceso.” (Énfasis fuera de texto)

En este orden de ideas, se advierte que, el derecho de acceso a la información que tienen las personas, consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política se predica de aquella información consignada en documentos públicos, los cuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del Código General del Proceso, son:

- a) Los otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o con su intervención.
- b) Los otorgados por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.
- c) Los escritos autorizados o suscritos por un funcionario público.
- d) Los autorizados por un notario o quien haga sus veces.

Contrario a lo anterior, los documentos privados, esto es, aquellos que no han sido otorgados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, o por particulares en ejercicio de funciones públicas, ni autorizados por estos o por un notario, son – por regla general – reservados. Es decir, su acceso está limitado, a la satisfacción de los fines consagrados en la Constitución y la Ley; principio consagrado en el artículo 15 Constitucional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” (Énfasis fuera de texto)

De conformidad con lo señalado en el artículo antes transcrito, la reserva de documentos privados podrá levantarse en los siguientes casos:

- a) Para efectos tributarios.
- b) Para efectos judiciales.
- c) Para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado.

Bajo esta óptica, el artículo 29 de la Constitución Política establece que, para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, las partes vinculadas a investigaciones judiciales y

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

administrativas, podrán presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; de manera que, si las pruebas consisten en documentos privados, la reserva de los mismos se levanta para garantizar el derecho del investigado a pronunciarse sobre los mismos.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, prevé la solicitud de información y documentos reservados, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos **expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley**, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. **Los protegidos por el secreto comercial o industrial**, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Énfasis fuera de texto)

Como se advierte, la precitada norma establece las excepciones que aplican a la regla general de que la información de las Entidades Públicas, debe ser pública, indicando, entre otras, la información sometida a reserva por la Constitución y los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial.

Dicho esto, corresponde aclarar que, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, no refiere – de manera concreta –, la información y/o documentos privados que allegan terceros a las Entidades Públicas, como respuesta a los requerimientos efectuados por las mismas, y que, por regla general, se entienden reservados. Sin embargo, establece en su encabezado, que tendrá carácter reservado la información y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley, lo cual, podría incluir la información privada, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 Constitucional.

Por otra parte, el artículo contempla entre las excepciones, la información y documentos protegidos por el secreto comercial o industrial, sin aclarar si se trata de documentos elaborados

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

por la misma Autoridad o documentos elaborados por terceros que obran en los archivos de la Entidad. Sin embargo, tratándose de información que conlleva un secreto comercial o industrial, propiedad del titular de la información, la reserva de dichos documentos está justificada y limitada, como en los demás casos, a que sea requerida para garantizar un fin Constitucional o legal.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor en atención a la solicitud de confidencialidad descrita, previa valoración de la información allegada al plenario accede a su protección y en consecuencia ordenó dar el trámite de información con reserva a los consecutivos 25, 27, 28, 29 y 30 del radicado de la referencia por considerar que pueden verse afectados secretos comerciales e industriales, al tenor de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifican o adicionan, en concordancia con lo señalado artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Ahora bien, en lo que respecta al escrito de descargos contenido en el Archivo pdf titulado: “*Legal – R- Descargos Rappi Res.82505-V-08-2021*”, con memorial de referencia “*Presentación de Descargos*”, obrante a consecutivo **26** del radicado de la referencia, esta Dirección no accede a otorga la calidad de reserva documental sobre el memorial al considerar que su contenido no contienen información que tenga la capacidad de ocasionar perjuicio alguno a la indagada dado que lo allí escrito, corresponde argumentación jurídica y a la información corresponde a la tienen acceso los potenciales consumidores usuarios del servicio y a piezas publicitarias de público conocimiento, en resultado dicho documento no se encuadra en ninguno de los presupuestos de reserva contenidos en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

4.2. De la solicitud de tercero interviniente:

Mediante radicado 20-497513 -00000-000 del 29 de diciembre de 2020, se allegó memorial calendado Bogotá D.C 29 de diciembre de 2020, de referencia: “*Petición de reconocimiento como tercero interviniente en la actuación administrativa número 19-198723 contra Rappi S.A.S*”, suscrito por CAROLINA PIÑEROS OSPINA, identificada 39.694.223, en calidad de directora ejecutiva y representante legal de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA, en el que se indicó:

I. OBJETO

Con la presente petición persigo que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) reconozca a RED PAPA como tercero interviniente en la actuación administrativa que esta entidad inició de oficio contra RAPPI por la por la presunta violación de disposiciones de protección al consumidor.

II. HECHOS PRIMERO.

PRIMERO– RED PAPA, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como propósito superior abogar por la protección de los derechos de **NNA**, y fortalecer las capacidades de los adultos y los actores sociales para garantizar su efectivo cumplimiento. En el desarrollo de su objeto, **RED PAPA** ha desarrollado acciones para una efectiva protección de los derechos de **NNA**, mediante labores focalizadas en asuntos de relevancia, 2 basadas en evidencia científica y buenas prácticas probadas, lo que le ha permitido convertirse en un referente nacional e internacional.

SEGUNDO. – El 12 de diciembre de 2019, **RED PAPA** presentó una acción de policía contra **RAPPI** ante la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, por la por violación de lo dispuesto en: (i) el ordinal b) del numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, sobre la prohibición de facilitar, ofrecer, comercializar y distribuir bebidas alcohólicas a **NNA**; y, (ii) el parágrafo del artículo

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

2 del Decreto Distrital 667 de 2017, sobre la obligación de los domiciliarios de verificar que no se esté vendiendo bebidas alcohólicas a **NNA**

TERCERO. – El 30 de diciembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano de la SIC, puso en conocimiento de esta Dirección del escrito número 2019-01-484776, remitido por el Área de Protección Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional, a través del cual, se traslada la acción de policía presentada por **RED PAPAZ**, radicada con el número 19-302676-0.

CUARTO. – Que el 23 de enero de 2020, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC inició una averiguación preliminar en contra de **RAPPI**.

QUINTO. – Que el 24 de diciembre de 2020, la **SIC** expidió la Resolución 82505 de 24 de diciembre de 2020, mediante la cual formuló cargos contra **RAPPI**, entre los cuales se encuentra la aparente desprotección que **RAPPI** al interior de su página web y aplicación a **NNA**, en violación del artículo 52 de la Ley 1480 de 2011.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. **RED PAPAZ** fundamenta su petición de manera general en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en lo particular en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, conforme fue modificado por la Ley 1755 de 2015, y de manera particular en los numerales 3 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

2. Como ya fue manifestado en este escrito, **RED PAPAZ**, denunció el 12 de diciembre de 2019 ante la Policía Nacional los casos de presunta promoción y venta de bebidas alcohólicas a **NNA** por parte de **RAPPI**. Esta denuncia fue remitida por la Policía Nacional a esta entidad para que investigue y sancione a **RAPPI** por la desprotección de **NNA** en su página web y aplicaciones.

3. Por otro lado, **RED PAPAZ** como organización de la sociedad civil está llamada a cumplir un papel activo en la efectividad y garantía de los derechos de **NNA**. Por esta razón y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1098 de 2006, le corresponde responder con acciones que procuren por la protección de los derechos de **NNA**, frente a las situaciones que puedan menoscabarlos.

4. **RED PAPAZ** dedica enormes esfuerzos para proteger a los **NNA** como consumidores, y usuarios de las tecnologías de la información y la comunicación (**TIC**), y promover su uso seguro. En ese sentido, **RED PAPAZ** ha llevado a cabo campañas y talleres para **NNA**, padres, madres, cuidadores y educadores para concientizarlos del uso seguro de las **TIC**, al igual que buscar garantizar sus derechos como consumidores, presentando diferentes acciones para proteger sus derechos ante esta entidad. De igual forma, por medio de su línea de denuncia virtual Te Protejo, **RED PAPAZ** recibe información de la ciudadanía de situaciones que afectan los derechos de **NNA** en general, como consumidores, y como usuarios de las **TIC**.

5. Por estas razones, y con el propósito exclusivo de salvaguardar los derechos de **NNA**, **RED PAPAZ** solicita ser reconocida como tercero interviniente, debido a que cumple con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. Efectivamente, la presente actuación administrativa tiene como origen, entre otras, la acción de policía presentada por **RED PAPAZ** el 12 de diciembre de 2019, al tiempo que persigue defender de los derechos de los **NNA** en el comercio electrónico y garantizar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1480 de 2011.

IV. PETICIÓN

Por lo anterior, y con el fin de proteger de manera inmediata a la población infantil y adolescente como grupo de especial protección en el marco de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos asumidas por Colombia, solicito que se reconozca a **RED PAPAZ** como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa número 19-198723 que se adelanta contra **RAPPI**”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

Mediante el radicado 21-253579-00000-000 del 24 de junio de 2021, la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ, reitera la solicitud para ser reconocida como tercero interesado dentro de la presente investigación administrativa.

Por su parte la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, dio respuesta a la reiteración de la petición de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ, mediante el radicado 21-253579-3 del 6 de julio de 2021, informado a la peticionaria que el estudio respectivo se efectuará en la presente actuación. Se resalta igualmente que el radicado 21-253579-3 se acumula por razón de materia al radicado de la referencia.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección, avocó el conocimiento de la petición de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ, para ser tenido como tercero interesado dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria, en los términos previstos en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en concordancia con los requisitos del artículo 16 ibidem, que señalan:

“Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno”. Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno. Negrilla fuera de texto.*

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
 - 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
 - 3. El objeto de la petición.*
 - 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
 - 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
 - 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*
- Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”*

La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, advierte que la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ, manifestó de forma expresa el interés que le asiste para ser considerado tercero interesado, cumpliendo con los términos del parágrafo del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

Ley 1437 de 2011, tal como se observa en el escrito presentado por la corporación a través del radicado 20-497513 -00000-000 del 29 de diciembre de 2020, acumulado al radicado de la referencia, evidenciando que esta solicitud cumple con los presupuestos legales para que proceda la intervención como tercero interesado.

Se destaca igualmente que el objeto social de RED PAPAZ, hacen viable la capacidad para aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la investigación en lo que resulte procedente, consideración que hace también resulta pertinente para acceder al reconocimiento como tercero interesado en los términos previstos en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, esta Dirección reitera y aclara que se accede a la solicitud de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ, como tercero interesado respecto de aquellos hechos relacionados con las presuntas infracciones al régimen de protección al consumidor que puedan afectar al universo de los consumidores.

De la misma manera resalta y advierte que la presente actuación fue iniciada en interés general de los consumidores por lo que la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ identificada con el NIT. 830130422-3, en calidad de tercero interesado no obtendrá acceso a la documentación que tenga la calidad de reserva y/o carácter de confidencialidad, allegada al plenario por el indagado en el transcurso de la presente investigación administrativa sancionatoria, ni el reconocimiento o declaración de ninguna pretensión de carácter particular, sin que ello implique vulneración alguna a derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, dado que el objeto del tercero interesado obedece a un interés simple o colectivo del que no se deriva un derecho subjetivo.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, en sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: Exp. 250002341000201900829-00, señaló:

“(…)

La Corte Constitucional, en la sentencia T – 511 de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, consideró que el derecho de acceso a los documentos públicos no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios pueden restringir su acceso cuando la consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional; y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

(…)

*Del mismo modo, cabe señalar que esta Sala, en el trámite del presente recurso, solicitó copia de la información pedida por la Red Papaz, esto es, los descargos presentados por la sociedad Gaseosas Posada Tobón, Postobón S.A. En tal sentido, una vez examinados los mismos, se advierte que estos no contienen información relacionada con secretos comerciales o industriales que justifiquen la negativa en la entrega de tal documento. **No ocurre lo mismo, con respecto a los medios de prueba que se aportaron con el escrito de descargos, pues estos contienen información que hace parte de la actividad comercial de dicha sociedad, la cual no debe ser exhibida.***

*Así las cosas, la Sala declarará mal denegada la entrega de la información solicitada y, en consecuencia, se ordenará a la SIC que entregue copia del escrito de descargos mencionado, en los términos solicitados por Red Papaz, **pero no deberá entregar copia de los documentos aportados como medios de prueba con tal escrito, anexos al escrito de descargos.** (El resaltado es nuestro)*

Por lo anterior, esta Dirección reitera que la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ, tendrá acceso a toda la información allegada a la presente investigación administrativa sancionatoria incluido el memorial de descargos excepto a aquellas pruebas reseñadas como confidenciales o sujetas a reserva documental.

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

QUINTO: Que le corresponde a esta Dirección traer a colación el régimen jurídico aplicable, siendo necesario indicar que el artículo 60 de la Ley 1480 de 2011 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*”, prevé:

*“**Artículo 60. Procedimiento.** Las sanciones administrativas serán impuestas previa investigación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.”* (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo fue derogado de manera expresa por el artículo 309 y en virtud a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo que señalan:

*“**Artículo 309. Derogaciones.** Deróquense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)”.* (Subrayados fuera del texto original)

*“**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos **que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia** (...)”.* (Negrillas y subrayados).

Esta Dirección resalta, que la norma aplicable para adelantar la actuación bajo estudio, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), vigente a partir del dos (2) de julio de 2012.

SEXTO: Que, según el artículo 40 del CPACA: que regula lo relacionado con las pruebas en el procedimiento administrativo general señala:

*“**Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”. (Negrillas. fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el tercer inciso del artículo 47 del CPACA, consagra lo siguiente: “(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)”.

OCTAVO: Que así mismo el artículo 48 del CPACA establece: “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

(60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

NOVENO: Que teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación se encuentra relacionado con el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, por presuntas fallas en la calidad del servicio; 2) por una aparente infracción a los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 2.1.2.4 del Capítulo 2 del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia; 3) por el presunto incumplimiento a los literales c) y d) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 23 de la misma norma; 4) Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1480 de 2011, por la aparente desprotección que brinda al interior de su página web y app a los niños, niñas y adolescentes, se procederán a decretar las siguientes pruebas de oficio a cargo de RAPPI S.A.S.:

9.1. Documentales:

9.1 Allegar Balance General vigencias 2019 y 2020, firmados por el Revisor Fiscal.

9.2 2 Adjuntar Estado de Resultados correspondiente a los años 2019 y 2020, firmados por el Revisor Fiscal.

9.2.3 Aportar relación de ventas de todos los productos comercializados a través del servicio denominado “*RAPPI FAVOR*”, durante el mes de julio de 2019. Deberá indicar como mínimo: fecha de transacción, costo de envío, cobros adicionales y valor total cancelado. Esta información debe ser presentada en formato Excel (.xls), vía email.

9.2.4 Aportar Relación de ventas con ocasión a las promociones denominadas: “*Drink Friday – Hasta 20% Dto*” y “*Pide tu six pack de Poker con un 10% de dcto*”. Deberá indicar como mínimo: fecha de transacción, valor productos, costo de envío, propina y valor total del envío. Esta información debe ser presentada en formato Excel (.xls), vía email.

9.2.5 Aportar relación de ventas de todos los productos y servicios comercializados en el mes de mayo de 2020. Deberá indicar como mínimo: fecha de transacción, valor productos, costo de envío, propina y valor total del envío. Esta información debe ser presentada en formato Excel (.xls), vía email.

DÉCIMO: Que para realizar envíos de archivos adjuntos por correo electrónico hacia la cuenta de contactenos@sic.gov.co se debe indicar el número de radicado de la referencia y tener en cuenta lo siguiente:

- Los servidores de correo tienen un límite de archivos adjuntos. El tamaño varía dependiendo del servidor de correo que se utilice para enviar el correo, en general, el o los archivos adjuntos no deben superar los 25 Mb de tamaño.
- En el caso de servidores de correo como Gmail o Outlook, si el adjunto supera este límite, automáticamente será subido a Google Drive (Gmail) o Onedrive (Outlook) y se enviará en el cuerpo del correo el enlace para descargar dicho archivo.

Para evitar inconvenientes en la lectura o recepción de los archivos adjuntos se recomienda lo siguiente:

- Para documentos digitales el formato PDF, para imágenes el formato JPEG y para videos el formato MP4.

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

- En lugar de hacer un solo archivo con un tamaño muy grande, se recomienda crear archivos más pequeños que no superen los 20 Mb.
- Si son varios archivos y la suma de estos supera el límite de 25 Mb, se recomienda enviar los archivos en correos separados.
- Si el archivo ya existe y supera los 25 Mb, se tienen herramientas online (en internet) que pueden ayudar a realizar la división en archivos más pequeños.
- Utilizar software de compresión de archivos, para comprimir el archivo al máximo y así poder enviarlo.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Acceder a la petición de reserva documental de los consecutivos consecutivos 25, 27,28, 29 y 30 del radicado de la referencia, conforme a lo señalado en el numeral 4.1. del considerando cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: No acceder a la petición de reserva documental del consecutivo 26 del radicado de la referencia, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del considerando cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Reconocer como tercero interesado a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ NIT 8301304223, representada legalmente por CAROLINA PIÑEROS OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 39.694.233, al tenor de lo previsto en del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 16 ibidem, en los términos señalados en el considerando 4.2. de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Conceder a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ NIT 8301304223, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, para que allegue la información y/o pruebas que considere pertinente. En consecuencia, podrá enviar lo requerido al correo electrónico contactenos@sic.gov.co de manera digital, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, observando los parámetros establecidos en el considerando octavo de la presente resolución

De igual manera, se informa que puede consultar el expediente a través de la página web www.sic.gov.co en estado de trámites, siguiendo el vínculo <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad. De otro lado, se hace saber que al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 toda notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

ARTÍCULO 4: Ordenar la apertura del período probatorio.

ARTÍCULO 5: Incorporar y otorgar el valor probatorio que de acuerdo a la ley le corresponda, a los documentos recaudados en la etapa de averiguación preliminar y relacionados en la Resolución No. 82505 del 24 de diciembre de 2020 “Por la cual se inicia investigación administrativa mediante la formulación de cargos”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 67781 DE 2021

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

ARTÍCULO 6: Incorporar a la presente actuación administrativa y otorgar el valor probatorio que de acuerdo con ley le corresponda, a las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7: Ordenar a RAPPI S.A.S., con número de identificación tributaria 900.843.898-9, que allegue la información solicitada, en la forma en que fue requerida según el considerandos noveno y décimo de la presente Resolución. Para cumplir lo anterior, se le concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución. En consecuencia, podrá enviar lo requerido al correo electrónico contactenos@sic.gov.co de manera digital, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, observando los parámetros establecidos en el considerando octavo de la presente resolución.

De igual manera, se informa que puede consultar el expediente a través de la página web www.sic.gov.co en estado de trámites, siguiendo el vínculo <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad. De otro lado, se hace saber que al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 toda notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

ARTÍCULO 8: Reconocer personería a JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.417.606 y T.P No. 66.218 del Consejo Superior de la Judicatura; ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.414.692 y T.P No. 196.243 del Consejo Superior de la Judicatura; ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.443.088 y T.P No. 246.882 del Consejo Superior de la Judicatura; NATALIA SERRANO REY, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.795.686 y T.P No. 333.071 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados de RAPPI SAS NIT: 900834898-9, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO 9: Comunicar el contenido de la presente Resolución a RAPPI S.A.S., con número de identificación tributaria 900.843.898-9, a través de su apoderado especial entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10: Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal o a quien haga sus veces de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ NIT 8301304223, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 21 de octubre de 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA

“Por la cual se resuelven unas solicitudes, se ordena la apertura del periodo probatorio, se incorporan unas pruebas y se decretan otras de oficio”

Comunicación

Investigada: RAPPI S.A.S.
Identificación: 900.843.898-9
Apoderado: ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN
Identificado: CC 1.018.414.692
Correos de notificación: jose.miguel.delacalle@garrigues.com
alejandro.acevedo@garrigues.com, adolfo.gomez@garrigues.com
natalia.serrano@garrigues.com
Dirección de notificación judicial: Calle 92 No. 11-51 Oficina 401
Ciudad: Bogotá, D.C.

Tercero Interesado: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPA
Nit: 830130422-3
Rep legal: CAROLINA PIÑEROS OSPINA
Identificación: CC 39.694.233
Correo de notificación: director@redpapaz.org , soportelegal@redpapaz.org
Dirección de notificación: Calle 103 No. 14A-53, Edificio Bogotá Business Center, Oficina 403
Ciudad: Bogotá D.C.

Elaboró: RAGP
Revisó: PAPB
Aprobó: PAPB